

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 13660

Art. 1º Condónase la deuda en concepto de canon por precio de venta de la tierra, intereses y todo otro recargo, establecido por la Ley 10.336 a los ocupantes de los inmuebles del dominio provincial individualizados en el artículo 1º de la Ley 6.267 y su modificatoria Ley 6.686, que declara de utilidad pública a las parcelas que integran el Barrio Industrial "Villa Corina" del partido de Avellaneda.

ARTICULO 2º: Declárase de interés público y social la regularización dominial del Barrio "Villa Corina" e individualizado en el artículo 1º, a favor de sus ocupantes.

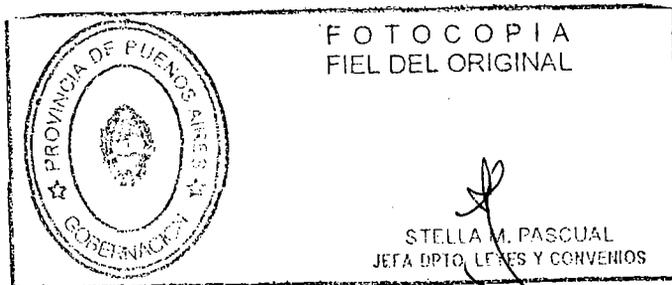
ARTICULO 3º: La regularización dominial objeto de la presente Ley se realizará a favor de los ocupantes de los inmuebles cuyo destino es:

- a.- Vivienda familiar de ocupación permanente.
- b.- Vivienda familiar de ocupación permanente como destino principal.
- c.- Entidades de bien público con personería jurídica reconocida o instituciones religiosas.

ARTICULO 4º: El Poder Ejecutivo determinará el organismo de aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 5º: El Organismo de Aplicación tendrá a su cargo la realización del relevamiento integral que determine el estado ocupacional de los inmuebles en cuanto a destino de los mismos y población afectada.

ARTICULO 6º: El Organismo de Aplicación podrá delegar en la Municipalidad de Avellaneda la realización del relevamiento integral indicado en el artículo anterior.



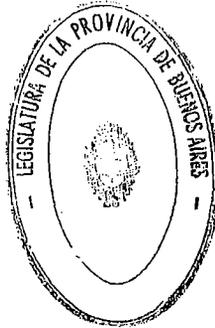
ARTICULO 7°: El organismo de aplicación o quien éste determine estará facultado a realizar subdivisiones en parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77.

ARTICULO 8°: Las escrituras traslativas de dominio serán otorgadas por ante la Escribanía General de Gobierno.

ARTICULO 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil siete.

Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 12 ABR 2007

VISTO lo actuado en el expediente N° 2.100-23.008/07, correspondiente a las actuaciones legislativas D-1347-05/06, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 21 de marzo de 2007, mediante el cual se condona la deuda en concepto de canon por precio de venta de la tierra, intereses y todo otro recargo, a los ocupantes de las parcelas que integran el Barrio Industrial "Villa Corina" del partido de Avellaneda, y

CONSIDERANDO:

Que la deuda que se condona en concepto de canon por precio de venta de la tierra, intereses y todo otro recargo (Artículo 1°) corresponde al establecido por la Ley N° 10.336 a los ocupantes de los inmuebles del dominio provincial individualizados en el artículo 1° de la Ley N° 6.267 y su modificatoria, Ley N° 6.686, que declara de utilidad pública a las parcelas señaladas;

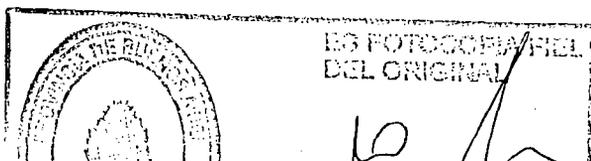
Que la iniciativa declara de interés público y social la regularización dominial del citado barrio;

Que este Poder valora y comparte en general el fin del texto en análisis;

Que sin embargo en particular, es pertinente observar en el Artículo 1° del proyecto sancionado, la frase: "... por precio de venta ..." estimándose que se ha incurrido en un error al establecer el instituto de la condonación de canon por dicho precio;

Que el canon que se devenga por el uso de la tierra, lo es por la ocupación efectiva de la misma y en los términos de las finalidades que se prevén, por lo que resulta atendible la condonación de canon por ocupación en virtud del interés social que la regularización pretendida implica para sus ocupantes;

Que sobre el valor de venta, corresponde que, aún inferior al valor de mercado o de modo simbólico, el mismo deba ser asumido por los beneficiarios



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

adjudicatarios, en pos de un criterio de igualdad con el resto de las distintas modalidades de adjudicación en venta que realiza el Estado;

Que en sentido concordante se ha expedido el Ministerio de Economía

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado haciendo ejercicio de la facultad conferida por los artículos 108 y 144 inciso 2 de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Observar en el Artículo 1º del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 21 de marzo de 2007, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión "...por precio de venta...".

ARTÍCULO 2º. Promulgar el texto aprobado con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

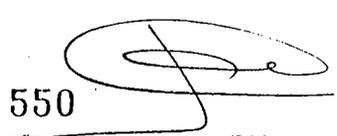
ARTICULO 3º. Comunicar a la Honorable Legislatura.

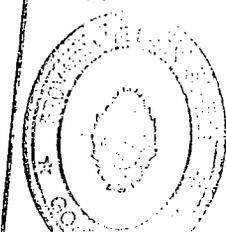
ARTÍCULO 4º. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.-

DECRETO N°

550


Dr. FLORENCIO RANDAZZO
Ministro de Gobierno
de la Provincia de Bs. As.




Dr. FELIPE SOLA
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COPIA VERDADERA DEL ORIGINAL